

RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (INCAUCA VS SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 11:15

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

26. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA INCAUCA VS SALA DESCONGESTIÓN LAB NO 3.pdf;

Tutela primera

INGENIO DEL CAUCA S.A.S

De: Stare Decisis Abogados SAS <consultas@sdabogados.com.co>**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 11:00 a. m.**Para:** secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co <secretariacasacionpenal@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Cuenta para Notificacion ESAV Sala Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL (INCAUCA VS SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL No. 3 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)**Apreciados Sres. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia**

Muy buenas tardes. A través del presente correo me permito presentar acción de tutela ante ustedes (Ingenio del Cauca S.A.S Vs Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia).

El escrito de tutela se encuentra adjunto.

Agradezco de antemano confirmar la recepción de este mensaje.

Cordialmente,

STARE  **DECISIS**
ABOGADOS

Alejandro J. Peñarredonda Franco**Abogado****C.C. 1.018.471.355****T.P. 306.311 del C.S. de la J.****Cra 8 # 16 - 51 Ed. París, Oficina 609.****Cel: 301 549 6375****Bogotá D.C****www.sdabogados.com.co**

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

ACCIONANTE: INGENIO DEL CAUSAS S.A.S

ACCIONADO: SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El suscrito abogado, ALEJANDRO J. PEÑARREDONDA FRANCO, identificado como se indica en el siguiente acápite de este documento, en ejercicio del poder especial que me ha conferido el INGENIO DEL CAUCA S.A.S., comedidamente mediante este escrito presento ante ustedes ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

Página

1 de 15

I. PARTES

ACCIONANTE: INGENIO DEL CAUCA S.A.S., persona jurídica identificada con el N.I.T. 891.300.237-9, domiciliada en Cali, en la KR 9 # 28 - 103, representada legalmente por el Señor Gonzalo Antonio Ortiz Aristizabal o por quien haga sus veces. (De ahora en adelante me referiré a esta entidad como “INCAUCA” en este escrito). Correo: notificacionesjudiciales@incauca.com.

APODERADO DE LA ACCIONANTE: ALEJANDRO J. PEÑARREDONDA FRANCO, acreditado profesionalmente con la T.P. No. 306.311 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la C.C 1’018.471.355, domiciliado en Bogotá, en la Cra. 8 # 16 - 51 oficina 609, Edificio Paris Centro. Correo electrónico: consultas@sdabogados.com.co.

AUTORIDAD ACCIONADA: SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN No. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Tutela contra providencia INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
vs SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 3
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dado que los efectos de la decisión que se tome en el marco de esta acción pueden afectarlo, solicito que vincule al trámite a:

ERNEY GÓMEZ POSSU, quien actuó en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral No. 76001-3105-008-2015-00261-01, y que pueden ser citado a través de la autoridad accionada.

II. PROVIDENCIAS OBJETO DE ESTA ACCIÓN

Sentencia SL717-2023 proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral con radicado 76001-3105-008-2015-00261-01, de ERNEY GÓMEZ POSSU Vs INGENIO DEL CAUCA S.A.S., notificada por edicto el día 24 de abril de 2023.

La providencia identificada constituye una actuación violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante, de acuerdo con los siguientes:

Página

2 de 15

III. HECHOS

1. En el mes de mayo de 2015 el Sr. ERNEY GÓMEZ POSSU instauró una demanda ordinaria laboral en contra de INGENIO DEL CAUCA S.A.S pretendiendo, en esencia, la reliquidación de lo que se le pagó por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de sus prestaciones sociales y vacaciones, así como la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T).
2. Basó su petición en que desde la celebración del contrato, recibió mensualmente, de manera adicional a su sueldo, una “*bonificación por transporte*”, cuyo valor no fue tenido en cuenta para la liquidación de sus acreencias laborales.
3. El conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-3105-008-2015-00261-01.

Tutela contra providencia INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
vs SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 3
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4. Mediante sentencia de 30 de junio de 2016 el juzgado de primer grado absolvió de todas las pretensiones e impuso costas al demandante. Consideró que la finalidad de las sumas entregadas a título de “medios de transporte” era garantizar su movilización hacia las zonas donde se le requería, y no retribuir el servicio, por lo que descartó su incidencia salarial.

5. Por apelación de la parte activa, el proceso fue enviado a la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, que mediante sentencia de 28 de octubre de 2019, REVOCÓ la de primer grado, en los siguientes términos

«RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia 275 del 30 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por las razones expuestas, y en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por INCAUCA S.A. respecto a los valores adeudados por concepto de vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad extralegal, y no probadas las demás excepciones.

DECLARAR que los valores pagados por INCAUCA S.A. al señor Erney Gómez Possu -de notas civiles conocidas en el proceso- por concepto de auxilio de medios de transporte constituían salario.

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a reliquidar y pagar al demandante Erney Gómez Possu, en los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia los siguientes valores:

- Por concepto de vacaciones \$2'053,987,
- Prima de servicios \$4'956,332,
- Cesantías \$9'412,748,
- Intereses a las cesantías \$816,644,
- Prima de navidad extralegal \$2'753,646,
- Salario \$436,200
- Indemnización por despido sin justa causa \$31'341,937.

CONDENAR a la demandada INCAUCA S.A. a pagar por concepto de indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo en favor del demandante, la suma de \$166,167 diarios a partir del 8 de octubre de 2014 y hasta el 7 de octubre de 2016 para un total de \$119'640,000. A partir del 8 de octubre de 2016 se seguirán cancelando intereses moratorios a la tasa máxima

de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre salarios y prestaciones sociales adeudadas hasta tanto se verifique el pago.

SEGUNDO: Absolver a la demandada de las demás pretensiones.

TERCERO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$900,000. Las costas en primera instancia serán fijadas por el a quo. Se liquidarán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.»

6. Como fundamento de su decisión, el *ad quem* consideró que la suma en comento fue destinada por el demandante para cubrir gastos diferentes al de combustible y mantenimiento del vehículo, como lo es el valor de la cuota del vehículo en que desempeñaba sus labores, que era de su propiedad, y ello implicaba un incremento a su patrimonio.

7. Contra la anterior decisión, INCAUCA interpuso recurso extraordinario de casación, a través del cual solicitó casar la sentencia del Tribunal en sus numerales 1 y 3, y en sede de instancia, confirmar la absolución que impartió el juez de primer grado, junto con costas a cargo de la parte actora.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Los derechos fundamentales que se le han vulnerado a mi poderdante con ocasión de la providencia arriba identificada son los siguientes: el derecho a la igualdad debido a la violación del precedente judicial (Art. 13 CN), al debido proceso (art. 29 C.N.) y de contera, el derecho de defensa (art. 29 C.N.).

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, acredito los requisitos generales y particulares para la prosperidad de esta acción de tutela contra providencia judicial:

1. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES¹.

(i) Inmediatez: La sentencia que se ataca a través de esta acción fue notificada el pasado 24 de abril de 2023, razón por la cual han pasado menos de 6 meses hasta la presentación de este escrito, y por ende, se cumple con este requisito (ver, entre otras, sentencia CSJ STL3017-2022).

(ii) Subsidiariedad: Frente a la providencia confutada no existe ningún otro medio de defensa judicial posible distinto a la acción de tutela, pues se trata de una decisión definitiva dictada por todos los miembros de una de las salas de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia.

(iii) Relevancia constitucional: El desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.N.) y la violación del precedente horizontal (Art. 13 C.N) son aspectos que tienen una clara relevancia constitucional, dado que la Carta Política garantiza a toda persona el derecho a acceder a la justicia (art. 229 C.N.) lo que implica no solo un acceso formal, sino un amparo material a través del cual se logre la resolución definitiva de los conflictos sociales en condiciones de igualdad, para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2 C.N.).

(iv) Relevancia de la irregularidad procesal: En el presente asunto se denuncia la violación al precedente constitucional (Art. 13 C.N.), así como del debido proceso (art. 29 C.N). Tales defectos fueron absolutamente trascendentes en el caso concreto, pues de no haber sido cometidos, la decisión adoptada hubiese sido radicalmente distinta, pues fueron justamente la desatención de estos dos principios por parte de la autoridad accionada, son los que mantienen vigentes las condenas proferidas a la entidad que represento, por parte del Tribunal.

(v) Identificación de los hechos constitutivos de la vulneración y alegación previa: En el acápite de hechos de este escrito se identificaron claramente los supuestos fácticos constitutivos de la vulneración denunciada.

¹ Entre muchas otras, los requisitos para este tipo de acciones pueden ser consultados en la sentencia SU-090-2018.

(vi) **La providencia atacada no es una sentencia de tutela:** En el *sub-examine* se ataca una decisión adoptada en el marco de un proceso ordinario laboral.

Cumplidos los presupuestos generales de procedibilidad, procedo a sustentar las causales específicas de procedencia de la acción: el desconocimiento del precedente, la comisión de un defecto fáctico, así como un defecto procedimental.

2. ACREDITACIÓN DEL DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL.

(i) **¿Cuándo se presenta defecto por desconocimiento del precedente?** - La Corte Constitucional ha señalado que este defecto se presenta en los siguientes casos:

*29. La Corte ha reconocido tres clases de precedente: el horizontal, el vertical y el constitucional. El primero, se refiere a las providencias producidas por autoridades de la misma jerarquía o el propio funcionario. El segundo, se estructura a partir de las decisiones emitidas por el superior jerárquico o por la autoridad de cierre^[44]. El constitucional es el que surge de la interpretación que realiza esta Corporación como tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional. **Todos tienen fuerza vinculante^[45], no obstante, para abandonar el precedente horizontal o vertical debe demostrarse que (i) “la ratio decidendi no es aplicable, por tratarse de un caso distinto y, (ii) que abiertamente decide apartarse de ella, en cuyo evento se exige una suficiente y estricta justificación de la decisión”^[46], de lo contrario vulnera los derechos al debido proceso y a la igualdad de las personas^[47]. (Negritas por fuera del texto original)***

En la sentencia objeto de censura se presentó un importante caso de violación del precedente horizontal. La misma Sala Laboral, pero en su Sala de Descongestión No. 2, profirió el pasado 31 de octubre de 2022 la sentencia SL 4012 -2022 a través de la cual la Corte resolvió un caso de idénticos contornos a los ventilados en la sentencia reprochada. ([Ver aquí sentencia SL4012-2022](#))

En aquella sentencia proferida 6 meses antes, el colegiado estudió el caso de un trabajador que prestó servicios al Ingenio Pichichí, también ubicado en Cali, el cual, junto con su salario -y al igual que en el caso que nos ocupa- le cancelaba mensualmente una suma denominada «*medios de transporte*», cuya cuantía era incluso superior a la de su salario mensual.

Tal como en el caso que dio origen a la sentencia aquí controvertida, aquel trabajador se encargaba de hacer recorridos entre diferentes fincas en una camioneta de su propiedad, y recibía mensualmente la suma en comento para cubrir gastos de gasolina, mantenimiento y pago de la cuota de dicho vehículo. Al igual que en el caso abordado por la Sala accionada, aquel trabajador solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en la alegada incidencia salarial de las sumas reconocidas como «*medios de transporte*».

De manera idéntica al presente caso, el juez de primera instancia absolvió, el Tribunal revocó, y a la Sala Laboral le correspondió estudiar el recurso de casación presentado por el ingenio azucarero. Con tal fin, abordó el estudio acerca de si el dinero entregado al accionante con la denominación de *medios de transporte* tenía como finalidad sufragar las expensas de movilización en las que debía incurrir el trabajador, o si, por el contrario, eran una retribución directa del servicio que estaba llamado a prestar. En términos textuales dijo así aquella Sala:

Conforme a lo expuesto, el problema jurídico que debe dilucidar la Sala es si el rubro «medios de transporte» que fue percibido por el promotor, constituye una retribución directa del servicio por este prestado, que conduzca a concluir que es factor salarial.

La Sala estudió las pruebas de aquel proceso, incluyendo uno en que se reflejaba la tarifa a pagar por concepto de medios de transporte, teniendo en cuenta el cargo y el kilometraje a recorrer. En dicho documento, se reconocía una suma de \$2.272.613 por recorridos de hasta 3000 kilómetros mensuales.

CARGO	TARIFAS	VALOR A PARTIR DE ENERO 2015
GERENTE COMERCIAL	ADMINISTRACIÓN 1	\$3,335,609
JEFE DE PROVEEDURIA DE CAÑA	ALTA > 3901 KM	\$2,274,517
JEFE DE CORTE, ALCE Y TRANSPORTE		
GERENTE DE CAMPO		
COORDINADOR DE COSECHA		
ASISTENTE DE ATENCIÓN CORTE DE CAÑA		
JEFE DE ZONA		
SUPERVISOR CAMPO		
JEFE INGENIERIA AGRÍCOLA		
COORDINADOR DE COSECHA		
ASISTENTE TÉCNICO A PROVEEDORES DE CAÑA		
ANALISTA DE AUDITORIA CAMPO Y COSECHA		
SUPERVISOR DE QUEMAS		
SUPERVISOR CAMPO		
TOPÓGRAFO		
JEFE DE ZONA		
JEFE DE ZONA		
JEFE DE RAPARACIONES MAQUINARIA		
ANALISTA DE OPERACIONES CAMPO		
ANALISTA ADMINISTRATIVO CAMPO		
ASISTENTE TÉCNICO A PROVEEDORES DE CAÑA	BAJA (3120 < 0)	\$2,272,613
GERENTE DE GESTIÓN HUMANA		
GERENTE AUDITORIA		
JEFE DE SEGURIDAD		
JEFE DE AGRONOMÍA		
SUPERVISOR DE CAMPO		
JEFE DE LOGÍSTICA		
GERENTE FINANCIERA		
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN FINANCIERA		
SUPERVISOR DE CAMPO		
SUPERVISOR CAMPO	ADMINISTRACIÓN 1	\$1,466,201
JEFE DE SERVICIOS COMERCIALES		
CAPELLAN		
GERENTE DE CAMBIO ORGANIZACIONAL		

En el proceso que dio origen a la sentencia confutada, la Sala también se refirió a un documento de contenido similar, a cuyo texto incluso se remitió en el texto de la decisión, así:

[...] a partir del 1 de junio de 2014 y sin retroactividad, las tarifas de pagos de medios de transporte, de acuerdo con el kilometraje recorrido por cada uno de los funcionarios adscritos al programa, quedarán de la siguiente manera:	
TARIFA BAJA No se modifica	
Hasta 3000 Kilómetros	\$2.251.000
(...)	
Erney Gómez Possu	
(...).	
Estas tarifas serán revisadas anualmente con los kilometrajes del año inmediatamente anterior (...).	

El análisis de dicho documento junto con las demás pruebas denunciadas, permitió a aquella Sala concluir que los denominados «medios de transporte», sí estaban llamados efectivamente a suplir las necesidades de los desplazamientos del actor. Dijo así la Corporación:

Como aflora de lo anterior, el valor reconocido por la empresa a cada uno de los trabajadores no depende de las funciones desempeñadas por cada cargo, sino que éstos se encuentran agrupados por categorías de acuerdo con la distancia que debe ser recorrida para el ejercicio del mismo, tal como lo alegó la llamada a juicio, lo que reitera una vez el error de hecho en el que incurrió el colegiado al haber considerado que la llamada a juicio no probó que efectivamente las sumas entregadas al reclamante tenían como única finalidad la de facilitar la ejecución de las labores a él encomendadas.

En otros términos, conforme al abanico probatorio estimado para la Sala sí existe constancia de que realmente lo otorgado por el empleador al trabajador bajo el concepto de «pagos medios de transporte, estaba destinado a facilitar la ejecución de las funciones del actor, para lo cual, conforme también quedó acreditado en el plenario debía recorrer entre 3500-4000 kilómetros mensuales, esto es, alrededor de 115 y 180 diarios en un vehículo del cual era propietario, ya que tenía que visitar diferentes fincas en donde el Ingenio adelantaba su objeto comercial, motivo por el que la llamada a juicio le reconocía dicha suma a efectos de que aquel pudiese cubrir los costos que tales recorridos le representaban como él mismo lo aceptó. (Negrillas por fuera del texto original)

Por ser dicha sentencia relevante, y haber resuelto el mismo problema jurídico en un caso idéntico al que ocupaba la atención de la Sala de Decisión No. 3, a través de memorial del 29 de noviembre de 2022, pusimos esta sentencia en conocimiento de los Honorables Magistrados, pese a lo cual, ninguna consideración efectuaron en su sentencia. ([Clic aquí para ver memorial a través del cual se allegó la SL 4012-2022](#) / [Constancia de recibido](#))

Es bastante común que cuando se invoca un precedente, se intente de alguna forma desfigurar, deformar o incluso tratar de retorcer el caso propio, con tal de encontrar coincidencias en sus elementos principales con aquellos característicos de aquel con el cual se desea comparar. Sin embargo, este caso brilla por su sencillez, pues además de que en ambos se resolvió el mismo problema jurídico, en los dos los trabajadores eran provenientes incluso de la misma ciudad, en cargos similares, en condiciones idénticas, y caracterizados por la percepción del mismo emolumento por el recorrido de amplias distancias entre fincas de trabajo de dos ingenios azucareros. No exageramos cuando a través de esta acción, denunciarnos que esta sentencia proferida por sus pares, era, al menos, susceptible de ser analizada, así fuera con el fin de, dentro de las legítimas posibilidades que tenían los magistrados,

apartarse del concepto jurídico vertida en ella, pero no en guardar riguroso silencio como en este caso se hizo, pues al ser así, se viola el debido proceso y el derecho a la igualdad de la accionada frente a un caso de similares hipótesis, dando lugar a una considerable condena que a los ojos de otros 3 magistrados resultaba totalmente improcedente.

3. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL.

(i) ¿Cuándo se presenta un defecto procedimental? - La Corte Constitucional en la sentencia CC T-229-2022 ha señalado que este defecto se presenta en los siguientes casos:

*<<De un lado, el defecto procedimental absoluto se origina “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido” afectando con ello el debido proceso que le asiste a las partes o intervinientes en el trámite judicial, así como el derecho de acceso a la administración de justicia que apareja la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. Este yerro comporta una naturaleza calificada al ser de tal envergadura que se proyecta en el sentido de la decisión y en la materialización efectiva de los derechos fundamentales. De allí que excepcionalmente proceda la intervención del juez de tutela en casos como los siguientes, que han sido identificados por la jurisprudencia constitucional sin ánimo exhaustivo: (i) cuando la autoridad judicial tramita el asunto que le corresponde resolver por un cauce completamente distinto al previsto en la ley o prescinde por su simple voluntad de la práctica de una o de varias etapas del proceso; (ii) cuando se presenta una tardanza significativa e injustificada que impide la adopción de la decisión definitiva; y, (iii) **cuando el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, limitando irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales.**>>*

La sentencia proferida por la Sala Laboral es violatoria del debido proceso, pues avaló la decisión condenatoria sostenida por el *ad quem*, siendo evidente que ella se profirió con absoluta transgresión del principio de consonancia que debe existir entre la sentencia y el recurso de apelación.

En efecto, tal como lo denunciarnos en el cargo primero de la demanda de casación, el apelante no efectuó reparos concretos frente a la sentencia proferida en primera instancia. Es decir, el Tribunal no contó con ningún argumento que le permitiera controvertir o contrastar los

razonamientos del juzgador de primer grado. Y como lo que debe analizar el juez colegiado son los reparos puntuales del apelante, frente a lo dicho por el juez inicial, pues refulge una transgresión al debido proceso, por vía de desconocimiento del principio de consonancia, si ante esa situación, el Tribunal no solo descendió al estudio de fondo del caso, sino que además, profirió condena frente a INCAUCA.

Basta con transcribir el recurso de apelación pronunciado por el representante de la parte demandante en aquel proceso para estimar la importancia de lo dicho en precedencia:

(Min. 23:21)²: Abogado demandante: *«Sí doctora, apelo la decisión»*

Juez: *«Sí doctor, tiene el uso de la palabra»*

Abogado demandante: *«Eh bueno, por el motivo, recordando el testimonio también del ingeniero agrónomo Pablo Castillo, él manifestaba que sí, que efectivamente el señor Erney Possu tenía que movilizarse a varias haciendas, pero también, lo manifestó él y lo manifestó mi cliente, que no lo hacía diariamente todo el recorrido, que habitualmente el organizaba su tiempo de tal manera de que en un día pudiese dirigirse a unas cuantas haciendas, y manejar el... o su control o el manejo pues que el Ingenio le pidiera, y por lo general un día estaba en oficina, o sea, el dinero que él recibía como auxilio de transporte o bonificación efectivamente excedía mucho el 40% según la Ley 1393 de 2010, y por tal motivo pues apelo la decisión en este momento.»* (Negrillas nuestras).

No son necesarias mayores elucubraciones para concluir que en ninguna parte del recurso, el demandante en aquel proceso controvertió lo dicho por el juez de instancia, que era que los auxilios de medios de transporte hubiesen sido destinados a gastos distintos a esa particular finalidad.

En contraste, la Sala No. 3, al adentrarse en el examen del cargo primero de casación, flexibilizó ampliamente el recurso de apelación, y en contra de las reglas que gobiernan el principio de consonancia en material laboral, y por tanto, el debido proceso, afirmó que del mismo era claro que la inconformidad del demandante se extendía íntegramente a la decisión absolutoria, siendo que visto de manera

² Notación temporal del archivo contentivo del video de la audiencia celebrada el 30 de junio de 2016 (fl. 107 cdno. primera instancia – pág. 108 pdf correspondiente a la primera instancia).

objetiva, el apelante no expresó si quiera una sola razón válida de divergencia con el fallo impugnado en el caso que subyace.

Dicha situación reviste una importancia absoluta; y es que justamente lo que abrió la puerta a una condena de esta entidad a la empresa que represento fue un recurso de apelación, que, insistimos, no se ocupó en ningún momento de controvertir las conclusiones del fallo de instancia.

La argumentación ofrecida por la Sala de Casación Laboral se aprecia desequilibrada, al punto de que le bastó con transcribir el recurso de apelación para arribar a una conclusión totalmente alejada de la realidad y que de ninguna manera se desprende de la misma.

4. ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN DEFECTO FÁCTICO.

(i) ¿Cuándo se presenta un defecto fáctico? - La Corte Constitucional ha señalado que este defecto se presenta en los siguientes casos:

<<6. Caracterización del defecto fáctico. Reiteración jurisprudencial

La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el mecanismo de amparo constitucional se torna procedente cuando se está frente a una irrazonable valoración de la prueba realizada por el juez en su providencia.

En ese sentido, la irregularidad en el juicio valorativo debe ser ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida, so pena de convertirse el juez de tutela en una instancia de revisión de la evaluación del material probatorio realizada por el juez natural.>> (Negritas por fuera del texto original)

El Tribunal consideró que los pagos por concepto de «*auxilio medios de transporte*» no tuvieron como única finalidad sufragar los gastos de movilización del demandante, sino que eran usados también para pagar la cuota del vehículo, razón por la cual revestían carácter salarial

Esta conclusión fue justamente la que fue atacada en sede casacional; a través de la denuncia de la errónea valoración de la confesión judicial contenida en el interrogatorio del demandante, así como de otros 4 documentos.

Al abordar dicho tópico, el Alto Tribunal anunció que enfilaría su estudio a determinar si el auxilio denominado *medios de transporte* tuvo como

único fin la subvención de los desplazamientos del trabajador a diferentes predios.

Empezó por la estimación de las pruebas documentales denunciadas como erróneamente valoradas, dentro de las cuales estaban los anexos al contrato, así como la Circular Reglamentaria 5115-054 de 8 de mayo de 2014.

Pues bien, claramente se puede observar que de manera muy preliminar en ese abordaje, la Sala Laboral descartó que sobre ellos se hubiera presentado error manifiesto de hecho, pues en su sentir “ellos solo describen los términos en que las partes pactaron el *auxilio de marras*” y añadió que “*en la práctica y, conforme las declaraciones y testimonios vertidos en el proceso, los recursos pagados por la empresa mediante ese mecanismo no se circunscribieron a la finalidad formalizada en tales documentos, sino que ingresaban directamente al patrimonio del trabajador para que este dispusiera sobre su uso*”.

Dicha consideración constituye un error evidente en la valoración de la prueba, porque ellas lo que muestran es que el reconocimiento del mencionado auxilio se daba en un escenario circunscrito única y exclusivamente a solucionar las necesidades de transporte del allá demandante. Ahora bien, el hecho de que la subvención estuviera orientada a pagar la cuota del carro, lo que hace es enfatizar justamente que si bien entraba a su patrimonio, no era para su enriquecimiento, sino para suplir las propias necesidades del servicio, y eso fue lo que se probó en sede casacional.

En otras palabras, que la empresa hubiese cubierto el valor de la cuota del vehículo del demandante no convertía tales sumas en retributivas, pues como lo aceptó el actor, ese automotor era utilizado precisamente para el desempeño de sus labores, siendo su herramienta de trabajo principal.

Con esta consideración coincidió la Sala Laboral de Descongestión No. 2 en la Sentencia SL 4012-2022 a que hemos hecho referencia en el primer defecto sustentado, la cual expresó:

Ahora, el hecho de que parte de lo cancelado por Ingenio fuera destinado por el trabajador para otra finalidad diferente a la buscada por la empresa, como lo era la cancelación de la cuota del automotor, no implica, como equivocadamente lo concluyó el ad quem, que la accionada no cumplió con la carga de acreditar -como lo exige el ordenamiento

jurídico y la jurisprudencia- que dicho emolumento tenía como objetivo garantizar el cabal cumplimiento de las labores, pues el demandante fue conteste en afirmar que efectivamente era usado para sufragar los costos que le implicaban el recorrido de las largas distancias que debía cubrir para ejecutar sus funciones. (Negritas por fuera del texto original)

Así las cosas, el Alto Tribunal incurrió en un error fáctico evidente en la valoración de la prueba, que lo llevó a no casar la sentencia del Tribunal en este particular punto, lesionando el derecho al debido proceso y de defensa de INCAUCA.

VI. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos antes planteados, respetuosamente solicito:

1. Que se deje sin efectos la Sentencia SL717-2023 proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ordinario laboral con radicado 76001-3105-008-2015-00261-01, de ERNEY GÓMEZ POSSU Vs INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la autoridad accionada que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo que resuelva esta tutela, profiera una nueva decisión en la que tenga en cuenta el precedente horizontal, el derecho a la igualdad y al debido proceso de la accionada.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos consagrados en la presente acción.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia de la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S (13 páginas)
2. Poder a mi conferido (2 páginas).
3. Copia de mi tarjeta profesional de abogado (1 página).

4. SL717-2023 proferida por la Sala de Descongestión Laboral No. 3 de la Corte Suprema de Justicia. (27 páginas)

PETICIÓN SOBRE EXPEDIENTE: Pido que al momento de avocar conocimiento de la acción de tutela se decrete como prueba el expediente del proceso ordinario laboral No. 76001-3105-008-2015-00261-01, y en consecuencia, se le solicite a la autoridad accionada (o a quien corresponda) que brinde acceso digital al mismo para que ustedes, Honorables Magistrados, puedan conocer la totalidad de las piezas procesales.

IX. NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO ABOGADO recibirá notificaciones en Bogotá en el correo electrónico: consultas@sdabogados.com.co.

LA ACCIONANTE recibirá notificaciones en el correo: notificacionesjudiciales@incauca.com

LA AUTORIDAD ACCIONADA: SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Se hará Justicia.

Tuvo el honor de dirigirse a ustedes,



Alejandro José Peñarredonda Franco
Abogado
CC. No. 1.018.471.355
T.P. No. 306.311 del C.S. de la J.

Página

15 de
15

Tutela contra providencia INGENIO DEL CAUCA S.A.S.
vs SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN NO. 3
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA